

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DON DOMINGO JOSÉ COLLADO, Procurador de los Tribunales y de la acción popular ejercida por la **ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA (APDHE)**, en representación de todos ellos que acredito mediante escritura de poder especial que debidamente bastantada en forma acompaño, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho, y bajo la dirección letrada del abogado del Ilustre Colegio de Abogados, **MANUEL OLLÉ SESÉ, y D I G O:**

Que por medio del presente escrito paso a formular **QUERELLA CRIMINAL** al amparo de lo dispuesto en los artículos 271 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contra las personas que se indican en el ordinal III y contra quienes pudieran aparecer como responsables criminalmente a lo largo de la instrucción, por un **DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS**, a cuyo efecto, dando cumplimiento a lo que determina el Art. 277 y concordantes de dicha ley.

I

Se interpone esta querella ante el Juzgado Central de Instrucción que por turno corresponda por ser éste competente para su instrucción.

II

El querellante, que ejerce la acusación popular, es la

ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA (APDHE), con domicilio en la calle José Ortega y Gasset, 77, 2º A, de Madrid (28006).

La APDHE ostenta interés legítimo y directo en la presente querrela. Los fines y/u objetivos estatutarios de la referida Asociación querellante popular se concretan en "defender los Derechos Humanos en todas sus vertientes y en todos los lugares, velando por el cumplimiento de los ya proclamados y promoviendo el reconocimiento y garantía de los que todavía no estuvieran reconocidos", y, entre los fines específicos de mi representada, está "defender, apoyar y proclamar, difundir y desarrollar por todos los medios de expresión la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás resoluciones, dentro de este espíritu, de Organismos Internacionales y Nacionales sobre la problemática de los Derechos Humanos, así como denunciar su violación" (art. 3 de los Estatutos de la APDHE).

La legitimación de la APDHE se fundamenta, por tanto, en lo que sigue. Guinea Ecuatorial es el tercer país del África Subsahariana productor de petróleo después de Nigeria y de Angola. Ingresa anualmente entorno a 3.000 millones de euros procedentes del mercado del petróleo, su economía crece a un ritmo del 20% y el PIB per cápita es de 17.000 euros anuales. Se estima que el actual régimen presidido por Teodoro Obiang ha manejado alrededor de 16.000 millones de euros desde que se hizo con el poder del país en 1979. Sirva de ejemplo que la lista que elabora cada año la conocida revista *Forbes* determinó en 2006 que el Presidente Obiang ocupaba el octavo puesto de los gobernantes con mayor riqueza personal, con una fortuna de 600 millones de euros. Se acompaña como **documento número 1** copia del artículo "*Fortunes of Kings, Queens and Dictators*", de 5

de mayo de 2006, en el cual se afirma que el dictador cuenta con el control de los fondos públicos del país y de los cerca de 700 millones de dólares depositados por Guinea Ecuatorial en fondos estadounidenses (en el **Banco Riggs**).

A pesar de los cuantiosos ingresos que percibe el Estado guineano, el 65% de la población vive en extrema pobreza, la esperanza de vida de los ciudadanos guineo ecuatorianos es de 50,4 años, el 56% de la población vive sin acceso a agua corriente, el 19% de los niños sufre de desnutrición, el gasto público en educación es del 4% y en salud ronda el 1,2% del PIB (datos extraídos del *Human Development Report 2007/2008*, http://hdr.undp.org/en/media/HDR_20072008_EN_Complete.pdf).

El prestigioso *Informe de Transparencia Internacional sobre Corrupción Global de 2008* sitúa a Guinea Ecuatorial en el puesto 171 en el ranking de los 180 países sometidos a examen (http://www.transparency.org/news_room/latest_news/press_releases/2008/2008_09_23_cpi_2008_en).

Miembros del gobierno guineano y otros particulares en connivencia con aquellos, están desviando ilícitamente parte de estos cuantiosos fondos públicos provenientes del petróleo, para posteriormente proceder a su "lavado" en España. De esta forma se produce una vulneración continuada y sistemática no sólo de los derechos civiles, sino también de los económicos y sociales de la población guineana, al privarles de los mínimos imprescindibles de calidad en la supervivencia, sanidad o educación, entre otros. Vulneración que, sin duda, repercute directamente en la dignidad de sus ciudadanos al ser mermados deliberadamente sus derechos más básicos.

La APDHE, dentro de sus planes estratégicos, siempre ha

tenido una especial observancia por la situación de los Derechos Humanos en Guinea Ecuatorial.

III

Los querellados son: (1) **MARCELINO OWONO EDU**, al parecer, recientemente nombrado Ministro de Minas, Industria y Energía; (2) **CONSTANCIA NCHAMA ANGÜE**, mujer de Marcelino Owono Edu; (3) **MIGUEL ABIA BITECO**, ex Primer Ministro de Guinea Ecuatorial 2004-2006; (4) **DOROTEA ANITA ROKA ELOBO**, mujer de Miguel Abia Biteco; (5) **GABRIEL NGUEMA LIMA** (hijo del Presidente Obiang, también conocido como Gabriel M. Obiang Lima), ex Viceministro de Minas, Industria y Energía hasta 2006 y, al parecer, recientemente nombrado Viceministro de Minas, Industria y Energía; (6) **VIRGINIA ESTHER MAYE MBA**, mujer de Gabriel Nguema Lima; (7) **TEODORO BIYOGO NSUE**, embajador de Guinea Ecuatorial en Brasil y ex embajador en EEUU y en Naciones Unidas, cuñado del Presidente Obiang; (8) **ELENA MENSA**, mujer de Teodoro Biyogo Nsue; (9) **PASTOR MICHA ONDO BILE**, Ministro de Asuntos Exteriores, Cooperación Internacional y Francofonía; (10) **MAGDALENA AYANG**, mujer de Pastor Micha Ondo Bile; (11) **ATANASIO ELA NTUGU**, ex Ministro de Minas, Industria y Energía; y contra quienes puedan aparecer como responsables criminalmente a lo largo de la instrucción por un delito de **BLANQUEO DE DINERO**, así como cualquier otro derivado de la conducta de los querellados.

IV

HECHOS

Paso a exponer la relación circunstancial de los hechos:

PREVIO: SÍNTESIS.

En julio de 2004, el Subcomité Permanente de Investigaciones del Senado de los Estados Unidos de América (*United States Senate, Permanent Subcommittee on Investigations*) presentó un informe sobre blanqueo de dinero y corrupción extranjera cuyo objeto de estudio fue la actividad de la entidad estadounidense **Banco Riggs** (*Money Laundering and Foreign Corruption: Enforcement and Effectiveness of the Patriot Act. Case study involving Riggs Bank*). En el transcurso de las investigaciones, se descubrieron una serie de cuentas en este banco cuya titularidad era del Gobierno de Guinea Ecuatorial, de altos cargos del mismo y de algunos de sus familiares.

El Subcomité concluyó que el **Banco Riggs** había incumplido sus obligaciones anti-blanqueo de capitales en relación con ciertas transacciones relacionadas con las cuentas de Guinea Ecuatorial y que, sin género de dudas, tenían su origen ilícito penal en la corrupción (malversación) practicada en ese país.

En el transcurso de esta investigación se descubrió cómo, a lo largo de tres años, se habían realizado diferentes transferencias desde la **Cuenta de Petróleo de Guinea Ecuatorial en el Banco Riggs No. 17-164-642** a una cuenta a nombre de la empresa **KALUNGA COMPANY S.A. domiciliada en una sucursal del Banco Santander en Madrid por un valor de 26.483.982'57 de dólares americanos.**

Este dinero "lavado" habría sido utilizado por personalidades guineo-ecuatorianas y sus familias en beneficio propio para la adquisición de fincas en distintas

provincias españolas.

PRIMERO.- MARCO GENERAL DE LA SITUACIÓN DE CORRUPCIÓN Y VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Guinea Ecuatorial es uno más de los casos existentes de corrupción de un gobierno autoritario. Es un régimen en el cual la mayor parte de la riqueza que pertenece a los guineo ecuatorianos se saquea para el beneficio personal del presidente Teodoro Obiang Nguema Mbasogo, los miembros de su familia (lo que se denomina localmente el *clan Mongomo*) y sus allegados, con el asentimiento, la ayuda y la participación de las corporaciones que operan en los sectores de materias primas y financieros del país. Los ingresos de las exportaciones de gas y petróleo deberían teóricamente situar a Guinea Ecuatorial entre uno de los países más ricos y prósperos del mundo. El actual nivel de bienestar de muchos guineo ecuatorianos, sin embargo, sitúa al país entre los muchos subdesarrollados y pobres. Las causas son, fundamentalmente:

1.- La extensa corrupción, inducida por las multinacionales, directa o indirectamente sobornando a un gran número de funcionarios guineo ecuatorianos y miembros del gobierno y sus familiares, facilitando la sistemática malversación de fondos del presupuesto nacional.

2.- El sistema es apoyado por el hecho de que las compañías de gas y petróleo o sus filiales han participado desde el principio en la explotación de los vastos recursos del país en calidad de socios o compañeros del Presidente Obiang o de compañías que él controla, siendo el resultado que la mayoría de los ingresos que las compañías consiguen son desviados para beneficio personal del Presidente y de otros

allegados al mismo. Ciertas corporaciones financieras han jugado aquí un papel fundamental en la gestión de dicha estructura.

3.- El sistema trabaja en un marco de dictadura, violación de Derechos Humanos, persecución de opositores políticos, inestabilidad política, e inaplicación de la ley. La impunidad es absoluta.

4.- Actualmente la situación de la industria del petróleo y gas es extremadamente próspera, y su potencial y futuro es enorme. Tomando en cuenta los ingresos por exportaciones de petróleo y gas, considerando el precio de los Estados Unidos (su mayor cliente), los ingresos per cápita en Guinea Ecuatorial colocarían a este país como el segundo del mundo, solo detrás de Luxemburgo, y antes que Noruega y EEUU. Considerando los factores de medición del nivel de desarrollo humano, en Guinea Ecuatorial éste debería ser equivalente a un país de desarrollo medio dentro de los de la Unión Europea, precisamente entre Grecia y Portugal, y debería encontrarse sobre el puesto 25 en la lista mundial, entre los países con mayor desarrollo humano. Sin embargo, es un país miserable que se encuentra en el puesto 127, con la mayoría de la población sobreviviendo en condiciones de subdesarrollo.

En síntesis, los tres aspectos principales de la situación del país son:

1.- Corrupción: el gobierno de Guinea Ecuatorial está saqueando la riqueza de su país con la aquiescencia y cooperación de sus socios, las multinacionales petroleras y las corporaciones financieras. Malversando gran parte de la riqueza que le quedaba al país de forma sistemática. Los

sobornos son una forma habitual de trabajo entre las autoridades guineo ecuatorianas. El presidente Obiang y su gran familia (*Clan Mongomo*) controlan casi toda la riqueza del país.

2.- Opresión: Guinea Ecuatorial es una de las peores dictaduras. El régimen es despiadado y violador constante de los Derechos Humanos. El presidente y su *clan* aglutinan todo el poder político, controlando el Gobierno y las Instituciones.

3.- Miseria: la mayoría de la población vive en condiciones de extrema pobreza. El nivel de muerte infantil y femenina es terrible. La esperanza de vida al nacer es de 50,4 años, cuando, de acuerdo a la riqueza del país, debería ser de 78 años.

Los tres hechos anteriormente señalados no son independientes sino que están relacionados. Corrupción, con letras mayúsculas, es la palabra que define a Guinea Ecuatorial, pero la opresión no es un problema diferente. En Guinea Ecuatorial, la opresión es un instrumento de la corrupción. El extenso marco de corrupción a través del que el país es regido sólo puede ser mantenido con un sistema de represión de la población y de la oposición política. La pobreza no es tampoco un hecho aislado: es necesaria consecuencia del enorme nivel de corrupción que sitúa a Guinea Ecuatorial en el noveno puesto de los países con mayor corrupción a nivel mundial.

La relación instrumental entre la corrupción y la opresión, por un lado, y la relación causa-efecto entre la corrupción y la miseria, por otro lado, son cruciales a los efectos de esta querrela: las corporaciones multinacionales están

implicadas evidentemente en la corrupción de Guinea ecuatorial. Las corporaciones son responsables de la represión porque la están induciendo, sabiendo y aceptando que es la única manera de preservar su *status quo* abusivo y extremadamente provechoso. Las corporaciones, por tanto, se deben también considerar responsables de las condiciones de vida miserables de la población de Guinea Ecuatorial. Los guineo ecuatorianos están muriendo, y su muerte es la consecuencia previsible y necesaria de la expoliación de la riqueza de este país.

SEGUNDO.- EL BANCO RIGGS Y EL INFORME DEL SUBCOMITÉ PERMANENTE DE INVESTIGACIONES DEL SENADO DE LOS EEUU.

En el año 1995, se aperturaron en el **Banco Riggs** en los Estados Unidos de América las primeras cuentas de la Embajada de Guinea Ecuatorial. En los siguientes ocho años, se abrieron en dicho banco cincuenta cuentas más y se realizaron, al menos, una docena de ingresos en efectivo a favor del gobierno de Guinea Ecuatorial y también de un gran número de altos cargos de dicho gobierno y miembros de sus familias.

En 2003, la cuenta de Guinea Ecuatorial era individualmente la más importante del banco con un saldo que arrojaba unos setecientos (700) millones de dólares americanos.

El Subcomité Permanente de Investigaciones del Senado de EEUU determinó que el **Banco Riggs** incumplió las obligaciones *anti blanqueo* de capitales al determinar, mediante la actividad probatoria realizada, que las transacciones efectuadas por Guinea Ecuatorial revelaban que el origen de las mismas era un evidente caso de corrupción extranjera. También se concluyó que ese banco

permitió numerosas transacciones de carácter sospechoso sin notificarlas a las autoridades competentes.

A modo de ejemplo, en relación con la familia del actual presidente de Guinea Ecuatorial, Teodoro Obiang Nguema, el Subcomité descubrió que el **Banco Riggs** ayudo a éste y a sus hijos a crear, al menos, dos "empresas fantasma" y a abrir cuentas a nombre de las mismas.

Entre otros servicios, el **Banco Riggs** proporcionaba a sus clientes de Guinea Ecuatorial acuerdos crediticios y se hacía cargo de los negocios del gobierno y de la Embajada, así como de las necesidades individuales de diversos altos cargos de dicho gobierno. Asimismo -se afirma en el informe- Guinea Ecuatorial disponía en el **Banco Riggs** de dos cuentas que se utilizaban para fondos destinados a la educación de estudiantes guineo ecuatorianos en el extranjero. La investigación determinó que estos estudiantes resultaron ser los hijos y otros parientes de poderosos altos cargos de Guinea Ecuatorial.

Durante los años 90, el gobierno de Guinea Ecuatorial suscribió compromisos con diversas petroleras como parte de preexistentes contratos de participación en la producción del petróleo, con el fin de proporcionar fondos para estudiantes de Guinea Ecuatorial y con ello sufragar su educación universitaria.

La información revisada por el Subcomité precisó que los miembros del Consejo de Administración del **Banco Riggs** y otros altos funcionarios eran plenamente conscientes de todo lo referente a las cuentas de Guinea Ecuatorial. En 2001, varios altos miembros del Consejo de Administración del **Banco Riggs** y funcionarios del mismo formaron un comité

de alto nivel que se reunía trimestralmente para dedicar especial atención a la relación del banco con Guinea Ecuatorial.

Al analizar el Subcomité del Senado las importantes transacciones en el **Banco Riggs** que implicaban la Cuenta de Petróleo y otras cuentas de Guinea Ecuatorial, se descubrió un importante número de pagos realizados por las compañías petroleras a favor de entidades del gobierno de Guinea Ecuatorial, miembros del gobierno directamente, sus familiares, o entidades controladas por ellos.

Igualmente se descubrió que varios altos cargos de Guinea Ecuatorial y sus familiares dominaban sectores enteros de la economía del país y obligaban a compañías extranjeras que pretendían operar en Guinea Ecuatorial a llevar a cabo, para conseguir su propósito, negocios ilícitos con el Presidente, Teodoro Obiang Nguema, sus parientes o las entidades que ellos controlaban, asegurándose de esta manera importantes beneficios lucrativos en perjuicio de la población guineo ecuatoriana.

El 23 de febrero de 2004, directivos del **Banco Riggs** se reunieron con el Presidente y otras autoridades del gobierno de Guinea Ecuatorial para tratar asuntos concernientes a las cuentas del país y a ciertas transferencias. De acuerdo con el informe del Senado, el **Banco Riggs** solicitó al Presidente información adicional sobre ciertas compañías como **Kalunga Company S.A.** y **Apexside** relacionadas con el gobierno y/o el presidente y sus familiares. Teodoro Obiang Nguema se negó a ofrecer información adicional alguna sobre las transferencias realizadas a estas compañías y se limitó a decir que éstas habían sido autorizadas por los firmantes de dichas

cuentas. El **Banco Riggs** posteriormente informó a los funcionarios guineo ecuatorianos que el banco había decidido cerrar las cuentas. Las últimas cuentas se cerraron, finalmente, entre mayo y julio de 2004.

TERCERO.- BLANQUEO DE DINERO EN ESPAÑA.

Una de las líneas de investigación abierta por el Senado de Estados Unidos hace referencia a múltiples transferencias multimillonarias provenientes de una cuenta oficial del Estado soberano de Guinea Ecuatorial en el Banco Riggs, la **Cuenta de Petróleo de Guinea Ecuatorial No. 17-164-642** - denominada "República de Guinea Ecuatorial-Tesorería General"-, y con destino a una cuenta privada a nombre de **Kalunga Company S.A.** en el **Banco Santander Central Hispano**, conocido por las siglas BSCH (en adelante Banco Santander), en Madrid, compañía sin actividad comercial ni de ninguna otra índole. Los fondos de la **Cuenta de Petróleo** procedían de los pagos que las compañías petrolíferas americanas, **Exxon-Mobil** y **Maratón** principalmente, realizaban al Estado guineano para poder explotar el crudo de este país, pagos que, reiteramos y como se probará a lo largo de la instrucción, son ilícitos.

En concreto, a lo largo de tres años y medio, entre junio de 2000 y diciembre de 2003, se efectuaron desde la citada Cuenta de Petróleo de Guinea Ecuatorial en el Banco Riggs a favor de la cuenta de Kalunga Company S.A. en el Banco Santander, dieciséis transferencias electrónicas por un total de 26.483.982'57 de dólares americanos.

Especialmente importante es que el Subcomité del Senado de Estados Unidos señalara que la sociedad anónima **Kalunga Company S.A.**, sociedad no domiciliada en España ("no

residente"), es, total o parcialmente, propiedad del Presidente de Guinea Ecuatorial, Teodoro Obiang Nguema. La **Cuenta de Petróleo** de la cual proceden las transferencias tenía como firmantes (personas autorizadas para retirar los fondos) al **Presidente Obiang**, a su hijo **Gabriel M. Obiang Lima** (ex Ministro de Minas y, parece ser, recientemente nombrado Viceministro de Minas, Industria y Energía) y al sobrino del Presidente, **Melchor Esono Edjo** (ex Secretario de Estado de Hacienda y, al parecer, recientemente nombrado Viceministro de Educación, Ciencia y Deportes). Para autorizar la retirada de fondos de dicha cuenta bastaban dos firmas, y una de ellas siempre debía ser la del Presidente Teodoro Obiang Nguema.

La **relación de transferencias** realizadas desde la **Cuenta de Petróleo de Guinea Ecuatorial** en el **Banco Riggs No. 17-164-642** a la cuenta de **Kalunga Company S.A.** en el **Banco Santander** en Madrid entre los años 2000 y 2003 es la que sigue:

7 de junio de 2000	Transferencia por importe de 1.332.044 US\$
10 de agosto de 2000	Transferencia por importe de 1.110.000 US\$
5 de septiembre de 2000	Transferencia por importe de 292.200 US\$
16 de octubre de 2000	Transferencia por importe de 1.362.500 US\$
30 de enero de 2001	Transferencia por importe de 2.698.900 US\$
10 de abril de 2001	Transferencia por importe de 1.349.400 US\$
9 de mayo de 2001	Transferencia por importe de 1.349.400 US\$

7 de mayo de 2002	Transferencia por importe de 798.000 US\$
26 de junio de 2002	Transferencia por importe de 167.000 US\$
31 de octubre de 2002	Transferencia por importe de 336.934,57 US\$
7 de abril de 2003	Transferencia por importe de 7.425.000 US\$
24 de julio de 2003	Transferencia por importe de 770.567 US\$
3 de septiembre de 2003	Transferencia por importe de 335.137 US\$
21 de noviembre de 2003	Transferencia por importe de 4.800.000 US\$
11 de diciembre de 2003	Transferencia por importe de 1.637.000 US\$
11 de diciembre de 2003	Transferencia por importe de 720.000 US\$
TOTAL:	26.483.982,57 US\$

Se acompaña como **documento número 2** copia del *Informe sobre Blanqueo de Dinero y Corrupción Extranjera* del Subcomité Permanente de Investigaciones del Senado de los Estados Unidos de América en su versión original (inglés), en cuyas páginas 53 y 54 se relacionan estas transferencias. Por dar unidad a dicho informe se aporta el mismo íntegramente, aunque la parte que nos ocupa referida a Guinea Ecuatorial se encuentra en las páginas 1 a 17, 37 a 66, y 96 a 110.

Es significativo que en el año 2003, el **Banco Riggs** inició una investigación para revisar las cuentas relacionadas con Guinea Ecuatorial. Esa indagación versó, entre otras operaciones, sobre las transferencias realizadas a favor de **Kalunga Company S.A.** y de **Apexside Trading Ltd.**, otra

empresa presuntamente propiedad del Presidente Obiang. En febrero de 2004, el **Banco Riggs** con el fin de obtener información adicional, envió cartas a diversos bancos a favor de los cuales se realizaron transferencias desde la **Cuenta de Petróleo** de Guinea Ecuatorial. En estas cartas se solicitaba al amparo de la Sección 314 b) de la ley conocida como el *Patriot Act* información sobre las distintas cuentas. Esta sección de la ley permite a instituciones financieras compartir información relativa a sus clientes y transacciones con el fin de prevenir el blanqueo de dinero y también la financiación del terrorismo.

Una de las cartas fue remitida desde el **Banco Riggs** al **Banco Santander** en Madrid, en concreto a doña Julia de Lucas Vallejo, y en ella se solicitaba información, a fecha de 6 de febrero de 2004, sobre la identidad de los propietarios o los firmantes de la cuenta a nombre de **Kalunga Company S.A** y la situación de la cuenta. La oficina de Nueva York del **Banco Santander** respondió que la cuenta a nombre de **Kalunga Company S.A.** se abrió en la oficina central en Madrid, pero que éste no podía revelar la información requerida porque la legislación española prohibía que se descubriese este tipo de información incluso en los casos de presunción de blanqueo de dinero. La oficina del **Banco Santander** en Nueva York señaló que la oficina central realizaba una interpretación restrictiva de la ley española prohibiendo, no sólo revelar ese tipo de información a terceros, sino también a sus oficinas situadas fuera de España.

También el Banco Santander se negó a ofrecer información alguna cuando fue requerida doña Gloria Benson, por el Banco Riggs, en la sucursal del Banco Hato Rey, en Puerto

Rico.

La posición tomada por el **Banco Santander** en Madrid tuvo como consecuencia que la diligente actuación de la oficina en Nueva York respecto de las transferencias identificadas con el fin de prevenir el blanqueo de dinero no surtiera efecto y que no se pudiera obtener información clave sobre la/s cuenta/s asociada/s a dichas transferencias. Esta prohibición de revelar datos a nivel internacional, incluso cuando se trata de la misma institución financiera, constituye un grave obstáculo para los esfuerzos anti blanqueo de dinero internacional.

Al negarse el Banco Santander a facilitar la información solicitada sobre **Kalunga Company S.A.**, el **Banco Riggs** interesó la misma información al Presidente de Guinea Ecuatorial, Teodoro Obiang Nguema, y a otros altos cargos del gobierno guineo ecuatoriano en un encuentro personal a petición del **Banco Riggs** que tuvo lugar el 23 de febrero de 2003 en Washington D.C. Durante el mismo, los altos cargos de Guinea Ecuatorial se negaron a proporcionar información sobre las compañías y sus propietarios, y se limitaron a indicar que dichas transferencias habían sido debidamente autorizadas por los firmantes de las cuentas, es decir, por el **Presidente Obiang Nguema**, cuya firma era obligatoria para la retirada de fondos, y por alguno de los otros dos autorizados: **Gabriel M. Obiang Lima**, hijo del Presidente Obiang y/o **Melchor Esono Edjo**, sobrino del Presidente Obiang.

En el referido informe que hemos acompañado como número 2 se comprueban estos extremos y, en concreto, en las páginas 40, 55 y 56.

CUARTO.- CONSUMACIÓN DEL BLANQUEO EN ESPAÑA.

En el ordinal anterior se ha señalado cómo se obtenía ilícitamente el dinero mediante mecanismos de corrupción, fundamentalmente malversando los caudales públicos, que se irán concretando progresivamente a través de la instrucción, con la imprescindible investigación judicial. De estos hechos se concluye que en España se ha cometido un delito de blanqueo de capitales en base a las numerosas transferencias millonarias procedentes de la **Cuenta de Petróleo de Guinea Ecuatorial en el Banco Riggs No. 17-164-642** y que fueron depositadas en la cuenta a nombre de **Kalunga Company S.A.** del **Banco Santander**, Madrid, entre los años 2000 y 2003, con un **importe total de 26.483.982'57 de dólares americanos.**

Este dinero malversado ha sido blanqueado, al menos, mediante la adquisición de fincas en diversos lugares de España. Una vez cotejadas las fechas de compraventa de propiedades por parte de los firmantes de la **Cuenta de Petróleo del Banco Riggs** y de otras personalidades o ciudadanos afines guineo ecuatorianas, con las fechas en que se llevaron a cabo las transferencias a favor de la cuenta de **Kalunga Company** en el **Banco Santander**, se infiere que con dichos fondos se procedió a la adquisición de las siguientes fincas en territorio español:

1.-Finca en el Registro de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria número uno, inscrita a nombre de **TEODORO OBIANG NGUEMA MBASOGO (firmante de la Cuenta de Petróleo)**, Presidente de Guinea Ecuatorial. Esta finca fue adquirida, según escritura de compraventa, el 29 de noviembre de 2000, y se trata de una vivienda de 90,87 metros cuadrados sita en la calle Dolores de la Rocha SN, planta 4, puerta C, CP

35001, Las Palmas de Gran Canaria. La adquisición de esta finca es coetánea en el tiempo con la transferencia realizada el día 16 de octubre de 2000 según el cuadro del ordinal anterior;

2.-Finca en el Registro de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria número uno, inscrita a nombre de **TEODORO OBIANG NGUEMA MBASOGO (firmante de la Cuenta de Petr leo)**, Presidente de Guinea Ecuatorial. Esta finca fue adquirida, seg n escritura de compraventa, el 29 de noviembre de 2000, y se trata de un garaje de de 14 metros cuadrados sito en la calle Eufemiano Jurado SN, planta 2, CP 35016, Finca Las Labradoras, Las Palmas de Gran Canaria. La adquisici n de esta finca es coet nea en el tiempo con la transferencia realizada el d a 16 de octubre de 2000 seg n el cuadro del ordinal anterior.

Se acompa an como **documento n mero 3** las notas simples informativas del Registro de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n mero uno.

3.-Finca en el Registro de la Propiedad n mero dos de Torrej n de Ardoz, Madrid, inscrita a nombre de **MARCELINO OWONO EDU**, Ministro de Minas, Industria y Energ a, y de su mujer, **CONSTANCIA NCHAMA ANG E**. Esta finca fue adquirida, seg n escritura de compraventa, el 3 de octubre de 2003, y se trata de una vivienda de 184,25 metros cuadrados construidos sita en la calle Almendros n mero 11, CP 28864, Torrej n de Ardoz, Madrid. La adquisici n de esta finca es coet nea en el tiempo con la transferencia realizada el d a 3 de septiembre de 2003 seg n el cuadro del ordinal anterior.

Se acompa an como **documento n mero 4** las notas simples

informativas del Registro de la Propiedad de Torrejón de Ardoz número 2.

4.-Finca en el Registro de la Propiedad número 5 de Gijón, inscrita a nombre de **TEODORO BIYOGO NSUE**, cuñado del Presidente Obiang, embajador de Guinea Ecuatorial en Brasil y ex embajador del país en EEUU y en Naciones Unidas, y de su mujer, **ELENA MENSA**. Esta finca fue adquirida, según escritura de compraventa, el 15 de mayo de 2001, y se trata de una vivienda unifamiliar sobre parcela de 600 metros cuadrados sita en la urbanización denominada "Verdesol", barrio de Fuejo, concejo de Gijón. La adquisición de esta finca es coetánea en el tiempo con la transferencia realizada el día 9 de mayo de 2001 según el cuadro del ordinal anterior.

Se acompaña como **documento número 5** las notas simples informativas del Registro de la Propiedad de Gijón número 5.

5.-Finca en el Registro de la Propiedad número 3 de Alcalá de Henares, Madrid, inscrita a nombre de **PASTOR MICHA ONDO BILE**, Ministro de Asuntos Exteriores, Cooperación Internacional y Francofonía, y de su mujer, **MAGDALENA AYANG**. Esta finca fue adquirida, según escritura de compraventa, el 27 de diciembre de 2001, y se trata de una vivienda unifamiliar de 255 metros cuadrados construidos sita en la calle Alfaguara número 27, planta CHA, puerta 180, Alcalá de Henares. La adquisición de esta finca es coetánea en el tiempo con la transferencia realizada el día 9 de mayo de 2001 según el cuadro del ordinal anterior.

Se acompaña como **documento número 6** las notas simples informativas del Registro de la Propiedad de Alcalá de

Henares número 3.

6.-Finca en el Registro de la Propiedad número 4 de Móstoles, Madrid, inscrita a nombre de **GABRIEL NGUEMA LIMA (firmante de la Cuenta de Petróleo)**, ex Viceministro de Minas, Industria y Energía, hijo del Presidente Obiang, al parecer actual Viceministro de Minas, Industria y Energía, y de su mujer **VIRGINIA ESTHER MAYE MBA**. Esta finca fue adquirida, según escritura de compraventa, el 25 de junio de 2002, y se trata de una vivienda de 193 metros cuadrados construidos sita en la Avenida Alcalde de Móstoles número 27, planta 7, puerta B. La adquisición de esta finca es coetánea en el tiempo con la transferencia realizada el día 7 de mayo de 2002 según el cuadro del ordinal anterior;

7.-Finca en el Registro de la Propiedad número 4 de Móstoles, Madrid, inscrita a nombre de **GABRIEL NGUEMA LIMA (firmante de la Cuenta de Petróleo)**, ex Viceministro de Minas, Industria y Energía, hijo del Presidente Obiang, al parecer actual Viceministro de Minas, Industria y Energía, y de su mujer **VIRGINIA ESTHER MAYE MBA**. Esta finca fue adquirida, según escritura de compraventa, el 25 de junio de 2002, y se trata de un garaje sito en la Avenida Alcalde de Móstoles número 27, planta ST, puerta 7. La adquisición de esta finca es coetánea en el tiempo con la transferencia realizada el día 7 de mayo de 2002 según el cuadro del ordinal anterior.

Se acompaña como **documento número 7** las notas simples informativas del Registro de la Propiedad de Móstoles número 4.

Se han podido encontrar a su vez fincas en España cuya titularidad pertenece a personas que ostentaron cargos

oficiales en el gobierno de Guinea Ecuatorial aunque actualmente se encuentran inactivas. Estas propiedades son las siguientes:

8.-Finca en el Registro de la Propiedad número 16 de Madrid, inscrita a nombre de **MIGUEL ABIA BITECO**, ex Primer Ministro de Guinea Ecuatorial, y de **DOROTEA ANITA ROKA ELOBO**, su mujer. Esta finca fue adquirida, según escritura de compraventa, el 8 de junio de 2000, y se trata de una plaza de garaje de 32 metros cuadrados sita en la calle Vieja de Pinto número 14 del edificio denominado "Palomares", planta sótano, CP 28021, Madrid. La adquisición de esta finca es coetánea en el tiempo con la transferencia realizada el día 7 de junio de 2000 según el cuadro del ordinal anterior.

Se acompaña como **documento número 8** las notas simples informativas del Registro de la Propiedad de Madrid número 16.

9.-Finca en el Registro de la Propiedad número 2 de Móstoles, Madrid, inscrita a nombre de **ATANASIO ELA NTUGU**, ex Ministro de Minas, Industria y Energía. Esta finca fue adquirida, según escritura de compraventa, el 30 de julio de 2001, y se trata de una vivienda de 89 metros cuadrados construidos sita en la calle Montecarlo número 3, escalera izquierda, planta 3, puerta B, Móstoles. La adquisición de esta finca es coetánea en el tiempo con la transferencia realizada el día 9 de mayo de 2001 según el cuadro del ordinal anterior.

Se acompaña como **documento número 9** las notas simples informativas del Registro de la Propiedad de Móstoles número 2.

Concluyendo, los querellados, mediante mecanismos de corrupción, han desviado ilícitamente desde Guinea Ecuatorial cantidades de dinero a cuentas del **Banco Riggs** en los Estados Unidos de América, para posteriormente transferir a España parte de esas cantidades y blanquear en el circuito legal las mismas mediante la adquisición de determinadas fincas en la geografía española.

V

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Se interpone esta querrela ante el Juzgado Central de Instrucción que por turno corresponda por ser éste el competente.

La competencia del juzgado central de instrucción se justifica en un doble motivo. En primer lugar, por producirse y consumarse el delito de blanqueo en España y en el ámbito de diferentes Audiencias. En este sentido, el apartado 1.c) del art. 65 en relación con el art. 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina la competencia de los Juzgados Centrales de Instrucción para conocer de las *"defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una audiencia"*.

En los hechos relatados en la querrela se describe el ilícito de blanqueo, que constituye un delito contra el patrimonio, y se acredita cómo las diferentes fincas adquiridas se encuentran distribuidas en distintas provincias españolas y, por tanto, en diferentes Audiencias y Tribunales Superiores de Justicia.

En segundo lugar, y aún cuando los hechos referentes al blanqueo de capitales se han consumado en España, es aplicable el art. 23.4 apartado i) de la Ley Orgánica del Poder Judicial que determina la jurisdicción española y, en consecuencia, la competencia de los Juzgados Centrales de Instrucción, para conocer de aquellos delitos que, habiendo sido cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional, se tipifiquen como alguno de los delitos que "según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España".

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la Asamblea General el 31 de octubre de 2003, y ratificada por España el 19 de junio de 2006, establece en el art. 23 denominado "blanqueo del producto del delito" que *"a los efectos del apartado b) supra ["cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención"], entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado*

Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí”.

A mayor abundamiento, en el ámbito regional europeo el Convenio Relativo al Blanqueo, Seguimiento, Embargo y Decomiso de los Productos del Blanqueo, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990, y ratificado por España el 22 de julio de 1998 (BOE núm. 252, de 21 de octubre de 1998), compromete a las partes, mediante una eficaz pretensión de cooperación judicial internacional, a que adopten *«las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delitos [de blanqueo de capitales] en virtud de su legislación nacional, si se cometieren intencionadamente»* (art. 6.1) siendo *«irrelevante que el delito principal quede sometido a la jurisdicción penal de la Parte»* (art. 6.2. a). En este sentido el art. 301.4 de nuestro CP, reiteramos, preceptúa que el *«culpable [de blanqueo] será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubieren sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero»*.

También el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15 de noviembre de 2000, ratificada por España el 21 de febrero de 2002 (BOE núm. 233, de 29 de septiembre), se encarga de instaurar tácitamente el título jurisdiccional universal para la incriminación de los responsables de los buques sin nacionalidad o que se hacen pasar sin ella, involucrados en el tráfico ilícito de inmigrantes por mar. En efecto, después de facultar al Estado Parte correspondiente a visitar y registrar ese buque, si encuentra pruebas que confirmen la sospecha, el Estado Parte *«adoptará medidas*

apropiadas de conformidad con el derecho interno e internacional, según proceda» (art. 8.7). Y este protocolo (art. 15 c), congruente con la Convención a la que complementa, confirma la posibilidad de que los Estados incorporen en sus leyes domésticas el título jurisdiccional universal cuando los hechos se cometan fuera de su territorio.

La Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional aclara que se deben perseguir los delitos que sean graves (la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de, al menos, cuatro años o con una pena más grave), que sean de carácter transnacional y que entrañen la participación de un grupo delictivo organizado con la finalidad de obtener beneficios económicos o materiales (arts. 1 a 3). El citado Protocolo establece en el art. 1 que éste se deberá interpretar conjuntamente con la Convención.

SEGUNDO.- Los hechos descritos son constitutivos de un delito de **BLANQUEO DE CAPITAL** del art. 301.1 del Código Penal:

“El que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes [...]”.

De los hechos que hemos novelado se desprende que los querellados regularmente han desviado fondos desde el

tesoro de Guinea Ecuatorial, ordenando al *Riggs Bank* sucesivas transferencias desde la cuenta oficial en Washington D.C. a cuentas privadas abiertas en el Banco Santander en Madrid cuya titularidad corresponde a la compañía instrumental controlada por los querellados y el Presidente de Guinea Ecuatorial, *Kalunga Company S.A.*

La conducta subyacente respecto de la procedencia del dinero es un delito de malversación continuada de fondos. El hecho de que el delito de malversación de fondos pudiera haberse cometido en otro país es irrelevante porque el Código Penal español expresamente otorga jurisdicción a los tribunales españoles por casos de blanqueo de dinero ejecutados en España, dondequiera que el delito subyacente (malversación) hubiera sido cometido. En efecto, el apartado cuarto del art. 301 establece que "*El culpable [de blanqueo] será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero*".

VI

Para la comprobación de los hechos relatados, deben practicarse las siguientes **DILIGENCIAS DE PRUEBA**:

1. Que, previo traslado de la querrela, a través de la pertinente comisión rogatoria, salvo que vivan en España, se reciba declaración a los querellados.
2. Que se oficie a la oficina principal del Banco Santander Central Hispano en España, situada en la calle Alcalá número 39, CP 28014 de Madrid, a fin de que informe a este

Juzgado el número de cuenta de Kalunga Company S.A., estado actual de la cuenta, extracto de todas las operaciones desde su apertura y transferencias realizadas desde y a dicha cuenta, el nombre de las personas autorizadas para realizar cualquier acto bancario con dicha cuenta y toda cuanta información posean sobre la referida compañía.

3. Que se solicite testimonio de las Diligencias Informativas n° 3/05 de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción que se derivaron de una denuncia por blanqueo de dinero, al parecer, contra el Banco Santander Central Hispano.

4. Que se libren las siguientes **COMISIONES ROGATORIAS**:

4.1 **A PANAMÁ**: a fin de que por las autoridades competentes de dicho país remitan la historia registral completa de la compañía Kalunga Company S.A.

4.2 **A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, para:

4.2.1 **Practicar la declaración testifical de:**

4.2.1.1. **SIMON KARERI**, en calidad de responsable de las cuentas de Guinea Ecuatorial en el Banco Riggs.

4.2.1.2. **NORM COLEMAN**, Presidente del Subcomité de Investigaciones del Senado de EEUU que practicó el informe referido en la querrela.

4.2.1.3 **CARL LEVIN**, miembro de alto rango del Subcomité de Investigaciones del Senado de EEUU.

4.2.1.4 El investigador de identidad desconocida que el Banco Riggs contrató en 2003 para efectuar una revisión exhaustiva de las cuentas de Guinea Ecuatorial en dicho banco, a fin de que se reciba su declaración judicial en calidad de testigo.

4.2.2. Documental:

4.2.2.1. AL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, a fin de que remita toda la información en la que se sustente el informe oficial "*Money laundering and foreign corruption: enforcement and effectiveness of the patriot act. Case study involving Riggs Bank*", y especialmente la referida a Guinea Ecuatorial, debiendo remitir incluso toda la información adicional que disponga sobre las corporaciones de petróleo, la compañía Kalunga Company S.A., el Banco Riggs, y las operaciones efectuadas con el Banco Santander Central Hispano, especificando el destino final de los 700 millones de dólares que existían en 2003 en las múltiples cuentas de Guinea Ecuatorial en el Banco Riggs y cualquier otra relacionada con Guinea Ecuatorial cuando las mismas se cerraron en el año 2004.

5. Declaración testifical de doña **JULIA DE LUCAS VALLEJO**, que deberá ser citada en la sede principal del Banco Santander Central Hispano.

6. Que se practiquen todas aquellas diligencias que se deriven de las anteriores y posteriores y demás que entienda procedentes este Juzgado.

En su virtud, y ejercitando en nombre de mis representados la acción penal,

SOLICITO AL JUZGADO: que teniendo por presentada esta querrela con sus copias y documentos que se acompañan, la admita a trámite e incoe diligencias previas y me tenga como parte acusadora popular en la representación que debidamente dejo acreditada, acuerde unir las respectivas escrituras de poderes en la forma interesada, se sirva tener por formulada querrela por delito de **BLANQUEO DE CAPITAL**, y cualquier otro que pudiera derivarse de la investigación de los hechos relatados contra todas las personas que se indican en el ordinal III, y contra cualquier otra persona que pudiera resultar a lo largo de la instrucción, ordenando se lleven a cabo las diligencias de prueba interesadas por esta parte.

Es justicia que pido en Madrid a veintidós de septiembre de dos mil ocho.

Ldo. Manuel Ollé Sesé

Lda. Almudena Bernabeu

Proc. Domingo José Collado Molinero